

**Universidad de Huánuco**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
*ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS*



**Trabajo de Suficiencia Profesional**

**UNIÓN DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE  
LOS DERECHOS PATRIMONIALES**

**Para Optar el Título Profesional de:  
ABOGADO**

**BACHILLER**  
QUINTANA NAUPARI, Luis Alberto

**ASESOR**  
Dr. PONCE E INGUNZA, Félix

**Huánuco - Perú**  
**2019**



**RESOLUCIÓN N° 466-2019-DFD-UDH**  
**Huánuco, 07 de mayo de 2019**

Visto, la solicitud con Registro N° 091-19-FD formulado por **Luis Alberto QUINTANA NAUPARI** solicita la Resolución de Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de ABOGADO por dicha modalidad.

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto a las modalidades que ofrece para optar el Título Profesional en la Universidad de Huánuco y estando a lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH (Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 MAY 2016); y habiendo concluido en Plan de Estudios, la petición es atendible favorablemente; en vías de regularización reconociendo la designación a los tres (03) miembros del jurado examinador.

Que, como es de verse en autos, la recurrente cumple con todos los requisitos preestablecidos;

Que, en consecuencia fijase fecha, hora y lugar del desarrollo de la sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional solicitado por el Bachiller **Luis Alberto QUINTANA NAUPARI**;

Estando a las atribuciones conferidas al Decano en el Art. 68° de la Ley Universitaria N° 30220, Art. 47°c) del Estatuto Universitario y Resolución N° 571-2013-R-UDH del 25 JUL 2013.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DESIGNAR** como integrantes del jurado examinador del Bachiller **Luis Alberto QUINTANA NAUPARI** a los docentes siguientes:

<i>Dr. Pedro A. Martínez Franco</i>	: <i>Presidente</i>
<i>Abg. Hugo B. Peralta Baca</i>	: <i>Secretario</i>
<i>Mg. Mariella C. Garay Mercado</i>	: <i>Vocal</i>

**Artículo Segundo.-** Señálese fecha de sustentación del día 09 de mayo de 2019 a horas 4:30 pm en el Auditorio de la UDH.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. FERNANDO CORRAL BARRUETA  
DECANO

DISTRIBUCION: Vicerrector, Fac. Derecho, Programa de Derecho, Consejo de Facultad, Archivo  
FCB/znn



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 4:30pm horas del día Nueve del mes de Mayo, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron: El Secretario Académico de la Facultad: Derecho y Ciencias Políticas y el Jurado Calificador nombrados mediante Resolución N.º 466-2019-DFD-UOH integrado por los docentes:




<u>Dr. Pedro A. Martínez Franco</u>	presidente
<u>Mg. Hugo B. Peralta Baca</u>	Secretario
<u>Mg. Mariella C. Garay Mercado</u>	Vocal, para

calificar el **Trabajo de Suficiencia Profesional** solicitado por el Bachiller Luis Alberto Quintana Navarri para optar el Título Profesional de Abogado

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas, procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del Jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo regular y cualitativo de Trés (13) cuantitativo

Siendo las 5:30pm horas del día Nueve del mes Mayo del año 2019, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

 ..... Secretario	 ..... Presidente	 ..... Vocal
--	--	---

**DEDICATORIA:**

*A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.*

*Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos*

## **AGRADECIMIENTO**

El presente trabajo de suficiencia en primer lugar me gustaría agradecerle a ti Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado. A la Universidad de Huáuco, en especial a la Facultad de derecho y Ciencias Políticas por darme la oportunidad de estudiar y ser un profesional. A mis maestros, por su esfuerzo y dedicación, quienes con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación han logrado en mí que pueda terminar mi trabajo con éxito.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de indagación lleva por título "Reconocimiento de la Jurisprudencia atávicos en los vínculos de coyuntura ", el mismo que se ha dirigido a termino y por medio de una investigación integral y sistemática, que tiene por intencion especificar y refutar la concepción elemental y más destacados de la complejión del amancebamiento o unión de coyuntura, relacionándolos con el Jurisprudencia de Sucesiones y el Jurisprudencia de prole, así como consumar una alusión y obserbación acerca del estatuto contrastada que trata dicho argumento de fondo; asimismo pesquisa suscitar una colaboración a los culpables y al ámbito legal - colectivo, así como a todas aquellas individuos que tengan interés respecto del presente argumento.

Esta indagación se ha engendrado debido a la penuria de un precepto específica sobre la Jurisprudencia atávicos que se les podrían otorgar a aquellos individuos que coexisten en la cláusula de concubinos o parejas en nexos de coyuntura; esta situación no puede ser desoida ni quedar en el desvalimiento lícito, ya que dichos nexos libres son una materialidad velado en nuestro paraje; si bien el diputado tiene el afán de tutelar la sociedad del himeneo, también debe enfrentar ésta dinámica colectivo; no se debe obstruir las puertas a estos nexos, lo cual sólo trae consigo la desasistir e incertidumbre jurídica.lal Jurisprudencia es un medio colectivo y en cierta medida está condicionado por él, se admite que la Jurisprudencia influye en el medio colectivo.

Existe, por lo tanto, una relación de interdependencia. la Jurisprudencia, o más precisame las normas jurídicas, se incorporan a un método legal en virtud de las coyunturas, a la práctica, a las fuerzas colectivas, a las relaciones intersubjetivas no normadas, que pugnan por tener un status juris.

la Jurisprudencia como un principio eterno que a través de su existencia positiva, funciona dentro de los códigos civiles, está sujeto a constantes transformaciones y modificaciones, entonces no puede permanecer en forma invariable, porque la Jurisprudencia como acto normativo de las actividades humanas, como medio natural del carácter de los pueblos, necesariamente tiene que evolucionar, ya que vive y se manifiesta, junto con la agitación del espíritu popular de un pueblo, cuyos intereses garantiza.

El problema que se plantea en la indagación, es reclamar que la Jurisprudencia sea más terrenal, para resolver esta coyuntura real, existente en base a los actos voluntarios de dos individuos que han compartido juntos las alegrías y las adversidades, durante su relación concubinaria, puesto que la unión de coyuntura aparte de ser una coyuntura colectivo, es también una coyuntura jurídica voluntario que en el campo del la Jurisprudencia crea consecuencias jurídicas, entonces es preciso que se le reconozcan a dichos nexos la Jurisprudencia atávicos correspondientes, cuando cumplen a cabalidad los elementos constitutivos antes mencionados.

En definitiva la prole es el conjunto de individuos unidas por los vínculos no sólo del himeneo sino también por el vínculo o la semejanza.

En principio la prole es para el ser terrenal un mecanismo de custodia frente a todas las acometidas físicas, biológicas y colectivas. La prole no sólo es considerada en el orden lícito, sino también es tomada en cuenta en su orden natural, es decir la " prole de coyuntura", la misma que también es merecedora de amparo y debe ser apreciada como un fenómeno colectivo que no puede desconocerse y al cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas pertinentes. Asimismo, mencionamos que el fundamento de la Jurisprudencia de sucesiones es el principio de continuidad de la posesión, es decir los posesiones deben ser trasmitidos a los sucesores del autor, con la intencion de que dicha posesión no se pierda.

## RESUMEN

El presente trabajo de indagación lleva por título "Reconocimiento de la Jurisprudencia Patrimoniales o atávicos en los vínculos de coyuntura ", el mismo que se ha dirigido a termino y por medio de una indagación integral y sistemática, que tiene por intencion especificar y refutar las concepción básicas y más destacados de la complejión del amancebamiento o unión de coyuntura, relacionándolos con la Jurisprudencia de Sucesiones y la Jurisprudencia de prole, así como consumir una alusión y observación acerca del estatuto contrastada que trata dicho argumento; asimismo pesquisa suscitar una colaboración a los culpables y al ámbito legal - colectivo.

Esta indagación se ha engendrado debido a la penuria de precepto específica sobre la Jurisprudencia de los atávicos que se les podrían otorgar a aquellos individuos que coexisten en la cláusula de concubinos o parejas en un método de unión de coyuntura; esta situación no puede ser desoida ni quedar en el desvalimiento lícito, ya que dichos nexos libres son una materialidad velado en nuestro paraje; si bien el diputado tiene el afán de amparo la sociedad del himeneo, también debe enfrentar ésta dinámica colectivo; no se debe obstruir las puertas a estos nexos, lo cual sólo trae consigo desasistir e incertidumbre jurídica.

**PALABRAS CLAVE:** Jurisprudencia, Jurisprudencia de Prole, Sucesiones, nexos de coyuntura, regímenes patrimoniales.



## INDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
INTRODUCCIÓN.....	IV
RESUMEN.....	VI
INDICE.....	VII

## CAPITULO I

### ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

1.1.- Nombre o Razón Social .....	9
1.2.- Rubro .....	9
1.3.- Ubicación / Dirección.....	9
1.4.- Reseña.....	9

## CAPITULO II

### ASPECTOS DEL AREA O SECCION

2.1. AREA DE ADMISION.....	11
2.1.1 Objetivos .....	12
2.1.2. Formas de Ingreso.....	12
2.1.3. Pautas de la Atención.....	12
2.1.4. Protocolo de Validación de Caso.....	13

## CAPITULO III

### IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

3.1. Situación Problemática en el Aspecto Cultural.....	14
3.2. Situación Problemática en el Aspecto Legal.....	14

## CAPITULO IV

### COLABORACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

4.1 Colaboración para la Solución del Problema en el Aspecto Promocional y de Prevención.....	45
4.2 Colaboración para la Solución del Problema en el Aspecto Legislativo....	45

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>48</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>50</b>

## **CAPITULO I**

### **ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA**

**1.1.- NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:** SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

**1.2.- RUBRO:** SECTOR JUDICIAL.

**1.3.- UBICACIÓN / DIRECCIÓN:** HERMILIO VALDIZÁN No. 130 SEGUNDO PISO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

#### **1.4.- RESEÑA HISTÓRICA.**

La instalación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco fue el 30 de abril 1936 – en ceremonia especial, encontrándose como presidentes de la República el Mariscal Oscar R. Benavides y como Ministro de Justicia el Dr. Diómedes Arias Shereiber; en mérito a la resolución Suprema de fecha 26 de marzo de 1936, conforme corren los libros que obra en la Biblioteca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

La Instalación la hizo el Ministro de Justicia de aquella época, a nombre del supremo gobierno. Siendo el primer Presidente de la Corte Superior el Dr. Eduardo Gómez Carrera, y los primeros Magistrados que laboraron fueron los Vocales Superiores: Octavio Cebberos, Carlos Ayarza, David Sobrerilla Pacheco, César García Arrese y Humberto Mares.

La creación de esta Corte Superior, respondió a que el congreso Constituyente de aquella época al dictar la Ley y el Gobierno al Promulgarla, interpretaron con Justicia las aspiraciones de esta parte del Perú, mencionándose las siguientes razones: número de pobladores; variedad y esplendor de sus riquezas; el vigilante y bien profe so civismo de sus hijos, su posición geográfica, que le hace un núcleo esencial de la unidad patria al enlazar la Costa y la Sierra, con la maravillosa región de la Hoya Amazónica.

Consecuentemente, Huánuco ocupa un punto destacado entre las más importantes regiones del paraje; razón por la cual, el patriota gobernante que presidía el Perú en aquella época, a contribuido al mejoramiento material de Huánuco, con los cambios abiertos y las obras públicas construidas en los

ámbitos de su territorio; y cimentado esos progresos con la instalación de esta Corte Superior, destinada a vigorizar su vida Jurídica y su civilidad en bien de la sociedad.

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS DEL AREA O SECCION**

#### **2.1. AREA DE ADMISION**

Uno de los fenómenos más extensos que interpelan vivamente la moralidad de la comunidad cristiana hoy en día es el número creciente que los nexos de coyuntura están alcanzando en el conjunto de la sociedad a nivel mundial, no solo a nivel nacional, con la consiguiente desafección para la estabilidad del himeneo que ello comporta. La Iglesia no puede dejar de iluminar esta materialidad en su discernimiento de los “signos de los tiempos”. Por consiguiente, los llamadas nexos de coyuntura están adquiriendo en la sociedad en los últimos años un especial relieve. La prole fundada en el himeneo corresponde al designio del Creador “desde el comienzo) (Mateo 19, 4). En el Reino de Dios, en el cual no puede ser sembrada otra semilla que aquella de la verdad ya inscrita en el corazón terrenal, la única capaz de “dar fruto con perseverancia” (Lucas 8, 15), esta verdad se hace misericordia, comprensión, y es una llamada a examinar en Jesús la “luz del mundo” (Juan 8, 12) como la fuerza que libera de las ataduras del mal.<sup>47</sup> Ciertas iniciativas a nivel de doctrina internacional insisten en su reconocimiento institucional e incluso su equivalencia o igualdad con la prole nacidas del compromiso matrimonial. Ante esta cuestión de tanta importancia y de tantas repercusiones futuras para la entera asociación humana, la iglesia católica propone, mediante las siguientes reflexiones, llamar la atención sobre el peligro que representaría tal reconocimiento y equiparación para la identidad de la unión matrimonial y el grave deterioro que ello implicaría para la prole y para el bien común de la sociedad. La expresión, unión de coyuntura, abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas materialidades humanas, cuyo elemento común es el de ser convivencias (de tipo sexual) que no son himeneo.

Los nexos de coyuntura se caracterizan, precisamente, por ignorar, postergar o aun rechazar el compromiso conyugal. De esto se derivan graves consecuencias. Con el himeneo se asumen públicamente (en nuestro caso, ante el funcionario competente de la Municipalidad Distrital respectiva), mediante el pacto de amor conyugal, todas las responsabilidades que nacen

del vínculo establecido según lo indicado en el Código Civil de 1984. De esta asunción pública de responsabilidades resulta un bien no solo para los propios cónyuges y los hijos en su crecimiento afectivo y formativo, sino también para los otros miembros de la prole. Por consiguiente, la prole fundada en el himeneo es un bien fundamental y precioso para la entera sociedad, en donde se asienta firmemente los valores que se despliegan en las relaciones proletarias. El bien engendrado por el himeneo es elemental para la misma iglesia, que reconoce en la prole la "iglesia doméstica". Todo ello se ve comprometido con el abandono de la sociedad matrimonial implícito en los nexos de coyuntura.

### **2.1.1 Objetivos.**

#### **Objetivo General.**

Conocer los nexos de coyuntura, la misma que es desprotegida frente a la sociedad jurídica de Jurisprudencia patrimoniales en el Perú.

#### **Objetivos Específicos.**

- A.** Diferenciar la unión de coyuntura frente al himeneo en el Perú.
- B.** Precisar cuales son las dificultades que impiden el reconocimiento de la unión de coyuntura para poder percibir los beneficios patrimoniales en el Perú.

### **2.1.2. Formas de Ingreso.**

La forma de ingreso para alcanzar los objetivos tendrá como muestra solo a proles no matrimonios con impedimentos

### **2.1.3. Pautas de la Atención:**

- A.** ¿En qué medida la unión de coyuntura es desprotegida frente a la sociedad jurídica de la Jurisprudencia patrimonial?

#### **2.1.4. Protocolo de Validación de Caso.**

- A.** Los nexos de coyuntura es desprotegida frente a la sociedad jurídica de las Jurisprudencias patrimoniales en el Perú.

## CAPITULO III

### IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

#### 3.1. Situación Problemática en el Aspecto Cultural:

El presente trabajo tiene como sustento teórico, los cuales permitieron elaborar algunos constructos teóricos durante la indagación.

#### 3.2. Situación Problemática en el Aspecto Legal:

### II.- FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE SUCESIONES

la Jurisprudencia de sucesión es tan antiguo como la posesión. Lo han admitido los pueblos de todas las civilizaciones, una vez salidos de las organizaciones primitivas, de los clanes comunitarios. Este sola coyuntura bastaría para afirmar que se trata de una sociedad consustanciada con la naturaleza humana. En verdad, se apoya en motivos complejos y hondos, que interesa analizar<sup>1</sup>.

a) La sucesión tiene un sentido trascendente. Importa la afirmación de que no todo termina con la muerte. Responde al deseo terrenal de perpetuarse, que no se cumple solamente en los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras.

---

<sup>1</sup>FERNÁNDEZ ARCE, César. *La Jurisprudencia de Sucesiones*. Tomo I. Primera Edición. Pontificia Universidad Católica del Perú. Edición. Fondo Editorial. Noviembre de 2003.

Por ello ha podido decir el autor Unger que *"la Jurisprudencia sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo"*.

b) Responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar la prole. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es el resultado del trabajo personal, sino también el fruto de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los posesiones fueran a parar a manos del Estado. Y aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los posesiones, aquellos individuos



lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de todo eso. Por lo demás, es indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la prole.

c) Hay también una razón de interés económico colectivo. Si el hombre supiera que, al morir, todo su trabajo va a quedar anulado, un primario egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus posesiones, a tratar de consumirlos junto con su vida. En vez de precreadores de riquezas, los hombres se convertirían en destructores, en un peso muerto para la sociedad. No ha de pensarse seriamente que la utópica solidaridad colectiva que invocan los colectivistas sea bastante aliciente para suplir el amor por la prole. El hombre trabaja para sí y para sus seres queridos, no por la asociación.

## 2.1. ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN

Los elementos de la sucesión son:

a) **El causante.** Es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina; se le denomina también *cujus*, por la frase latina de *cujus successione agitur*, que significa "aquel de cuya sucesión se trata". También se le llama *heredado* o *sucedido*. Según el autor Messineo, citado por Lohmann Luca de Tena en su libro "la Jurisprudencia de Sucesiones" distingue los términos expresando que "la voz difunto se refiere a la sucesión ya abierta; el vocablo autor al tiempo anterior a la apertura de la sucesión; y la palabra autor al efecto de la transferencia de las la Jurisprudencia del difunto y a la consiguiente adquisición por parte del sucesor".

El autor por lo tanto es la persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente su muerte presunta, titular del patrimonio que es materia de la trasmisión sucesoria.

b) **Los sucesores o causahabientes.** Son los individuos a quienes pasan los posesiones, la Jurisprudencia y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser: herederos o legatarios.

Los sucesores son los causahabientes, o sea, los individuos llamadas a recibir la herencia.

**c) La herencia o masa hereditaria.-** Es el conjunto de posesiones, la Jurisprudencia y obligaciones que no se extinguen por la muerte del autor, entendiéndose por ellos, el activo y pasivo, del cual es titular la persona al momento de su fallecimiento.

## **2.2.- MODOS DE SUCEDER**

Se puede suceder de dos modos:

a) **Por jurisprudencia propia.-** Se sucede por Jurisprudencia propio, o por cabezas, cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa. Es el caso de los hijos que heredan a los padres, o de los padres que son llamados a heredar a sus hijos, o del cónyuge sobreviviente. Según el autor Ramón Meza<sup>2</sup>, *“suceder por la Jurisprudencia personal significa hacerlo a nombre propio, proprio nomine, directamente, como consecuencia de la situación que realmente se ocupa dentro de la prole del difunto”*.

b) **Por representación.-** Se sucede por representación sucesoria cuando el llamado a recoger la herencia ha fallecido con anterioridad al autor, o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar incurso en alguna de las causales de indignidad o desheredación. En este caso, la persona impedida de recibir la herencia es reemplazada por sus hijos y descendientes. En la representación sucesoria la herencia es por estirpes. En nuestro ordenamiento se aplica en la línea recta, únicamente en forma descendente: y, de manera excepcional, en la línea colateral.

## **III.- EL AMANCEBAMIENTO EN EL PERÚ**

No se disponen de datos concretos sobre la etapa pre-Inca. Las investigaciones no han podido llegar a determinar el método que imperó en las relaciones proletarias. Sin embargo, es de suponer que el servinacuy se practicaba como una relación previa que asegure la aventura conyugal.

En el periodo incaico, prevalecía el himeneo obligatorio, público y monogámico para la gente del pueblo. Sin embargo estuvo permitida la

poligamia para los de la nobleza imperial. El Inca, con el fin de conservar la pureza de la sangre real, podía contraer himeneo con su hermana, y aparte de ésta, podía mantener relaciones maritales con otras mujeres.

A pesar de esta organización rígida no puede dudarse que los nexos extramatrimoniales se practicaron en este periodo; relaciones que se conocen con el nombre de sirvinacuy, tinkunakuspa o servisiña.

Estos nexos extramatrimoniales toman diversas modalidades, según la relación en que se practiquen, pero en general todas ellas toman características de verdadera prole y se han conservado a través de nuestra Historia, existiendo actualmente con gran difusión en el elemento indígena.

Para el Dr. Jorge Basadre, el servinacuy, como con más generalidades se le llama, es "un tipo de unión sexual por el que los padres de una mujer aceptan que su hija salga del hogar paterno para ir con el que la pide, obligándose a recibirla con su prole y devolver todos los obsequios que hubiere la coyuntura del pretendiente, en caso de no resultar conveniente la unión".

El Dr. Mc Clean Estenos consideró que era "un himeneo de prueba entre los aborígenes peruanos, sociedad prematrimonial, cuyo origen se remonta a épocas anteriores al incanato, profundamente arraigada en las costumbres aborígenes que han logrado sobrevivir al catequismo de la conquista y a tres siglos de coloniaje, manteniendo y aún robusteciendo sus signos en nuestra vida republicana".

El Dr. José Encinas estudia el periodo de prueba, que no es uniforme; en algunas regiones tienen duración de tres meses, en otros dos años, en otras indefinida. Si la unión no llega a realizarse definitivamente, no caen bajo la sanción colectivo, conservan su prestigio dentro de ella y generalmente contraen himeneo; afirma además que es lícito, y en tal sentido no hay mujer

que argumento llegar a este estado.

El arraigo de esta costumbre llegó a tal punto que, en la época colonial, los mismos parientes de la mujer solían oponerse tenazmente al himeneo de ésta, si previamente no había el pantanacun con el pretendiente, y de que el marido miraba con desprecio a la mujer a quien nadie había conocido ni querido antes de que se casase. Lo que explica la dificultad con que tropezaron los españoles en su intento, no logrado del modo de extirparla.

En definitiva tenemos que examinar la existencia de la complejidad del amancebamiento dentro de la organización colectiva del imperio incaico, bajo diferentes modalidades, según la clase colectiva que la practicaba, así es que tenemos que mientras para el Inca fue poligamia ilimitada que llegaba hasta la incestuosa, para la clase más inferior a ésta, o sea la nobleza, ésta poligamia se caracterizaba por ser más restringida y para el pueblo completamente vedada, ya que solamente estaba facultado a ejercer la monogamia, con la singular particularidad de que tenía opción a la unión prematrimonial, cual era el servinacuy, para después llegar, por una serie de ritos, al vínculo matrimonial.

En la época colonial, la cultura inmigrante se impone y trata de adaptar sus instituciones a la materialidad peruana. Por eso, se considera que la cultura llegada al Perú en el siglo XV, encontró usos y costumbres condenados y combatidos por la religión cristiana por lo que se desató una tenaz lucha por suprimir el servinacuy, las disposiciones lícitas impartidas por la colonia y las impartidas por las constituciones sinodales del Arzobispado, de los Reyes lo combaten duramente. Asimismo, hubo disposiciones virreynales prohibidas, como las de Toledo, que rescribían: "por cuanto hay costumbre entre los indígenas casi generalmente de no casarse sin primero conocido, tratado y conservado durante algún tiempo y coyuntura vida maritable entre sí, ordenó que se quite a los indígenas esa nociva y perniciosa costumbre so pena de cincuenta azotes".

En la época republicana nuestra el estatuto elaborada según modelos de avanzadas legislaciones extranjeras, fundamentalmente la francesa, ignoró las

relaciones concubinarias, no obstante que éstas adquirieron durante esta época innegable difusión.

Hasta la promulgación del Código Civil de 1852, con relación al amancebamiento, sólo se dictan algunos dispositivos de carácter penal, pero por razones obvias. Así el Código Penal de 1863 castigó al hombre casado que tuviese concubina, así como a ésta; pero el amancebamiento entre solteros no se calificó como delito a tenor del artículo 265. El Código Penal de 1924 en su Sección IV, Delitos contra la prole, Título 1, Adulterio y artículo 212, también castiga al cónyuge adúltero y a su cómplice. El Código Civil de 1936 no ignora la existencia del amancebamiento, al que le reconoce algunos efectos.

Según la Dr. Yolanda Vásquez García<sup>3</sup> "sentado que el amancebamiento no es sólo un fenómeno histórico, sino una coyuntura vigente en todas o la mayoría de las sociedades modernas, el primer problema que la doctrina ha de resolver es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés colectivo, o si, ante sus consecuencias, es preferible que lo ignore como hace la mayoría de las legislaciones".

En nuestro ordenamiento legal el amancebamiento está contemplado en la Constitución Política del Perú, no ha podido obviar un fenómeno muy arraigado en la población peruana como son los nexos de coyuntura, y más bien le ha dado un tratamiento por doble: lo ha reconocido y ha creado un método patrimonial muy sui géneris, la sociedad concubitaria de posesiones.

A nivel constitucional, el reconocimiento de posesiones se encuentra en el Artículo 5°: "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de coyuntura da lugar a una asociación de posesiones sujeta al método de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable...". Como se observa, dicho enunciado comprende al amancebamiento en sentido estricto y no extiende su reconocimiento al amancebamiento amplio o genérico. La razón es muy simple: ampliar el

reconocimiento a nexos que tienen un impedimento matrimonial sería un absurdo que la Jurisprudencia se descalifique así mismo.

El Código Civil trata el amancebamiento en el Artículo 326, el amancebamiento strictu sensu, ha quedado diseñado bajo las siguientes características:

- Debe ser unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer.
- Debe ser una unión de alcance, fines y cumpla deberes semejantes al himeneo (hacer vida común, fidelidad y asistencia recíproca)

---

<sup>3</sup> VÁSQUEZ GARCÍA, Yolanda. *Jurisprudencia de famWa - Teórico práctico. Tomo I: Sociedad Conyugal*.

Editorial Huallaga. Edición Junio de 1998. pág. 181.

- *Debe estar libre de impedimento matrimonial.*
- Debe tener, por lo menos, dos años continuos de convivencia.
- Puede probarse la posesión constante del amancebamiento con cualquiera de los medios admitido por la ley procesal siempre que exista un principio de prueba escrita.
- Puede terminar por muerte, ausencia mutuo acuerdo o decisión unilateral.
- En caso de fenecimiento por decisión unilateral, el concubino abandonado puede solicitar judicialmente la Jurisprudencia excluyente, puede ser: a) una cantidad de dinero por la concepción de indemnización, o b) una pensión alimenticia.

Otro aspecto que fluye en relación al fenecimiento de la relación concubinaria, es la inexistencia de la vocación sucesoria del conviviente supérstite. En Artículo 818 del Código Civil, ha tenido el acierto de normar que todos los hijos tienen iguales la Jurisprudencia sucesorios respecto a sus padres. Sin embargo, el Artículo 822, al referirse a la determinación de los herederos lícitos en la sucesión intestada, menciona que "el cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del autor, hereda una parte igual a la de un hijo". Dicho precepto, al mencionar al "cónyuge", deja de lado y margina al "conviviente".

Como ya lo ha destacado el Dr. Víctor Pérez Vargas, en su libro "Hacia el amparo del *himeneo de coyuntura*", libro homenaje a Rómulo Lanatta; pág. 370, dice: "no hay efectos sucesorios para los nexos de coyuntura, ni siquiera aquellas entre varón y mujer, con capacidad de actuar para contraer himeneo y legitimación para celebrarlo, constituidas voluntariamente, haciendo vida en común en forma pública, continua y singular por un largo tiempo". Es cierto que la normativa civil otorga amparo a la compañera o conviviente para una justa distribución de los *posesiones* adquiridos con el esfuerzo conjunto y además alternativamente una indemnización al concubino inocente o un acuerdo judicial de *la* Jurisprudencia alimentario; empero, no concede *la* Jurisprudencia atávicos a la compañera supérstite. Siendo una relación estrictu sensu, debe legislarse dicho vacío y garantizársela al conviviente que sobrevive una vocación sucesoria equitativa a la sucesión del cónyuge. Después de todo, como muy bien afirma el Dr. Pérez Vargas, la diferencia fundamental entre una convivencia adecuadamente regulada y el himeneo, es de orden formal; mientras que en el himeneo la voluntad se expresa mediante una declaración ante un oficial público; en la unión de coyuntura, en cambio, la voluntad de unirse se manifiesta diversamente, precisamente por medio del comportamiento continuado de los mismos convivientes.

### 3.1.- TIPOS DE AMANCEBAMIENTO

*Se distinguen en las siguientes clasificaciones:*

❖ **Según los elementos que integran la unión:** en atención al número y calidad de los elementos que concurren a la formación de la unión, ésta puede devenir en:

a) **Amancebamiento perfecto.**- *Se refiere a la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales guardándose fidelidad y compartiendo una vida en común, sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del himeneo. Sus elementos son: la unión entre un hombre y una mujer; la asociación de lecho, la asociación de vida bajo el mismo techo; una cierta obligación de fidelidad, a lo menos de la mujer; la notoriedad de la asociación de vida y la ausencia de las formalidades prescritas para el himeneo.*

b) **Amancebamiento notorio.**- *Es la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales guardándose fidelidad y comparten notoriamente una asociación de vida, sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del himeneo.*

Los elementos de esta forma de amancebamiento son casi los mismos que las del amancebamiento perfecto. La diferencia muy sutil radica en un elemento que es *la asociación de habitación*. Este elemento, según el autor Pinto Rogers, tiene importancia cuando se consideran las relaciones de los concubinos con terceros, en los casos de nacimiento de obligaciones contraídas por la concubina o cuando se demanda la indemnización de perjuicios, por la muerte de uno de los concubinos imputable a un tercero.

Para que opere la presunción de paternidad, basta que haya habido asociación de lecho, cláusula sine qua non del amancebamiento notorio, es decir, la existencia de relaciones sexuales durante el periodo lícito de la



concepción y la fidelidad de la mujer.

Es necesario que el amancebamiento sea notorio, público; que los concubinos mantengan un estado aparente de cónyuges matrimoniales. Y se insiste en esta idea, como lo menciona el autor **Josserand**, citado por Carlos Betacourt Jaramillo en su libro"

El método lícito de los Concubinos en Colombia" - 1942, "ya que el falso himeneo debe vivir maritalmente, o a lo menos, que por la fama, el trato y el nombre se reputa posesión notoria de ese estado; posesión notoria que se traduce en el convencimiento de la generalidad de que esos individuos coexisten como marido y mujer, y en el trato que el concubino da a su compañera, considerándola en todo, no como una simple 'pareja', sino con la consideración de una esposa, y todo lo anterior reforzándose por una común vivienda".

**c) El amancebamiento imperfecto o simple amancebamiento.-** Ésta es la unión más o menos estable de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales, sin someterse a las formalidades del amancebamiento perfecto; y es precisamente esta la concepción etimológica del amancebamiento o unión libre, "concubere". No es, pues, indispensable la comunidad de habitación o de vida. No se precisa la notoriedad, ni la fidelidad que se deben guardar entre sí los amancebados, ni la posibilidad de poderse casar entre sí.

**d)**

En suma, no es indispensable esa estabilidad prolongada en el tiempo que contribuye o hace nacer ese ánimo de asociación o de trabajo común.

Es más bien esa comunidad afectiva que mira única y exclusivamente a la mutua satisfacción de apetito sexual.

Esta modalidad, casi ningún efecto legal debe producir.

Según el autor **Pinto Rogers**, *"el amancebamiento simple, es la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales sin someterse a las formalidades del himeneo"*.

❖ **Otros autores consideran los siguientes tipos:**

a) **Amancebamiento regular.-** Aquel que no está abiertamente contra la ley. La posibilidad

de poderse casar entre si los concubinos, que en tal estado, *coexisten* y en el consenso general que los reputa como casados, conforma así una especie de estado civil, ya sea por legitimar a los hijos nacidos durante esa unión o por reparar el daño moral causado a la mujer, este no es más que un periodo preparatorio.

b) **Amancebamiento irregular.-** Aquí se encuentra una violación clara de la ley, para aquellos nexos de seres de un mismo sexo que coexisten como marido y mujer o para aquellos que estando uno de ellos unidos por un himeneo legitimo, sostienen una unión de coyuntura con tercera persona; o la unión más o menos estable o permanente entre dos individuos que no podían estar casadas entre sí, bien por cuestiones de vinculo, o por algún otro impedimento de carácter lícito.

### **3.2.- REQUISITOS DEL AMANCEBAMIENTO O UNIÓN DE COYUNTURA EN SENTIDO RESTRINGIDO**

a) **Cohabitación, Comunidad de vida y de Lecho.-** Este es el requisito que distingue de manera preponderante los nexos concubinarias de cualquier otro tipo de unión casual eventual u ocasional.

Los sujetos; no deben carecer de un domicilio común, ya que esto imposibilitaría sostener, mantener una relación concubinaria para que se produzcan los diversos efectos que pueden inviocarse en el ámbito lícito.

Se rechaza la consideración que realizan algunos autores de que no es necesaria la cohabitación, pues según afirman, puede haber distinta residencia de los sujetos, y sin embargo una vida en común. El criterio del

amancebamiento en sentido restringido, es que la comunidad de vida debe ser íntegra, no puede darse sin cohabitación. Faltando este requisito la relación puede convertirse en ocasional y no causar efectos legales.

Por lo tanto, la cohabitación implica la comunidad de vida; es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte de la Jurisprudencia.

El autor **Carlos Ameglio Arzeno** menciona, en su libro *"El método legal del amancebamiento"* - 1940, que *"el hablar de comunidad de vida no implica que deban compartir lo que hacen en sus actividades individuales (sus profesiones), pero sí lo que atañe a ese aspecto íntimo que, en el ámbito matrimonial, es común a los cónyuges."*

*Tanta importancia tiene la cohabitación como elemento determinante, que al refutarse en Francia la ley sancionada el 16 de noviembre de 1912, que inauguró la época de marcada atención al amancebamiento por parte de la Jurisprudencia francés, en el Senado se propuso sustituir la denominación de ' amancebamiento notorio' por la de 'cohabitación notoria', lo cual no prosperó porque se advirtió que ' amancebamiento, implica también comunidad de lecho, que puede no existir entre individuos que simplemente cohabitan'.*

---

<sup>4</sup> **BOSSERT, Gustavo A.** *Régimen Jurídico del amancebamiento*. Cuarta edición. Buenos Aires - Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2003. págs. 35-45.

De manera que la ya mencionada cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho; es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida.

El significado de "comunidad de lecho" debe reducirse estrictamente a lo enunciado; es decir, la cohabitación de los concubinos implicará que ellos mantienen relaciones sexuales o aparentan mantenerlas sin perjuicio de que, en la coyuntura, éstas hayan cesado entre ellos.

La relación sexual es un elemento que está presente en un himeneo normalmente constituido. Y de la semejanza que con el himeneo considerada la complejidad en su normalidad, presenta el amancebamiento, es de donde éste obtiene, en gran parte, su trascendencia jurídica.

**b) Notoriedad.-** La unión del hombre y la mujer consistente en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos. Si así lo fuera, mal podría hablarse de una apariencia de estado matrimonial.

La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros, así por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común; que no podrían invocar la apariencia de estado matrimonial.

**c) Singularidad.-** Ciertos autores, al ensayar la determinación de los elementos que integran la concepción de amancebamiento, incluyen alusiones a la conducta honesta o fiel principalmente de la mujer, y hay quienes la extienden también al concubino. Veamos algunas de las opiniones. Según el autor **López Del Carril** en su libro "la Jurisprudencia y obligación alimentaria" - 1981, *"la unión de individuos libres" ha de reunir, entre otros, los siguientes caracteres: "Fidelidad recíproca, vivir en condiciones de moralidad suficiente, honestidad en la mujer... Exclusión de toda otra unión y/o amancebamiento"*.

Por su parte el autor **Osorio y Gallardo**<sup>5</sup> exige, al conformar el amancebamiento, *"que la mujer sea honesta"*.

Asimismo, **Pinto Rogers** en su libro "El amancebamiento y sus efectos legales", incluye, como carácter definitivo, *"una aparente fidelidad de la mujer"*.

---

<sup>5</sup> **OSSORIO Y GALLARDO, Ángel.** *Anteproyecto del Código Civil Boliviano.* Primera edición. Buenos Aires - Argentina. Imprenta López. 1943. pag. 140.

Se prefiere decir que entre los elementos constitutivos del amancebamiento tiene que en la complejidad la singularidad.

Esta concepción implica que la totalidad de los elementos constituyen al amancebamiento y este debe darse solamente entre dos sujetos; pero no destruye la singularidad por la coyuntura de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible. Por ejemplo, la singularidad no se destruye, si el concubino mantiene momentáneamente una relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado, al concubino; coyuntura que claro está no debe ocurrir, pues los sujetos deben guardar cierto grado de fidelidad a sus parejas.

Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el amancebamiento, sería suficiente apuntar una coyuntura aislado para demostrar su inexistencia; y de ese modo los sujetos o los terceros podrían utilizar una circunstancia ajena al contenido general del vínculo, para evitar los efectos que la Jurisprudencia, por vía jurisprudencial o legislativamente, establece o podría establecer, como consecuencia de una relación que reviste importancia, no sólo por su tiempo de duración, sino también por la significación de los elementos que reúne.

En cambio, no es posible hablar de existencia de amancebamiento, con su nota definitoria de apariencia de estado matrimonial, cuando no existe una apariencia, al menos, de fidelidad entre los sujetos, trasuntada en ser exclusiva y singular, la relación entre ellos; cuando el hombre, por ejemplo, mantiene cohabitación ciertos días con una mujer, en forma espaciada, en tanto sostiene relaciones con otras mujeres, con la misma notoriedad que con aquélla.

Se trata allí de relaciones sexuales pasajeras, aunque resulten recurrentes, que no llegan a componer la comunidad de vida que da apariencia de estado matrimonial y define la nota típica de un amancebamiento nítidamente establecido.

d) **Permanencia y Estabilidad.**- Según el autor **Ramiro Fernández Moris** en su libro "Equiparación del amancebamiento al himeneo civil", la relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultarían inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al amancebamiento.

Pero así como en el himeneo hay alejamientos momentáneos de los cónyuges, también en el amancebamiento puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

En cuanto a cuál podría ser el término para que se constituya perfectamente el amancebamiento y se den plenamente sus efectos en cuestión de la Jurisprudencia y atávicos, es cuestión de realizar un estudio, cuya índole no sería sólo jurídica.

Deben tenerse en cuenta aspectos concernientes a lo afectivo; a la convicción que, en determinado momento, surge en los sujetos que comienzan a sentirse íntegramente una pareja, de que no es sólo una unión caprichosa, accidental, o fruto exclusivo de un deseo sexual más o menos prolongado, sino que también tiene su mundo propio, su esfera íntima y algún destino común.

e) **Monogamia.**- Esta característica trata de una nota de fidelidad, tanto del hombre como de la mujer y no sólo de ella, como equivocadamente precisa el autor **Emilio Valverde**, al momento de definir el amancebamiento como "*... convivencia habitual, es decir continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer*"<sup>6</sup>.

El autor **Ángel Osorio** dice: "*El amancebamiento, es la vida marital del hombre y la mujer sin estar casados. Tendrá el carácter de sociedad jurídica y darán origen a obligaciones naturales, siempre que reúna la cláusula que la mujer sea honesta*".<sup>7</sup>

Según el autor **González Montolivo**, el amancebamiento es "*...la vida sexual*

*organizada de una pareja que ha dado coyuntura de la fidelidad la norma de su vida, lo que caracteriza esta unión de individuos aptas para el himeneo". Añade "... cuando hablo de amancebamiento, entiendo por tal, la unión de un hombre y una mujer que cohabitan con fines idénticos a los del himeneo y sin que tengan impedimentos que les hiciera imposible contraer himeneo entre sí".*

**f) Ausencia de Impedimentos Matrimoniales.-** Podría decirse que es el último de los requisitos exigidos. Así lo exige el texto constitucional cuando precisa que el varón y la mujer deben ser "libres de impedimento matrimonial". Esta situación ha determinado que distinga entre unión de coyuntura propio, aquella en la que no media ningún tipo de impedimento matrimonial entre la pareja y la unión de coyuntura impropia, aquella en la que si existe impedimento matrimonial.

---

<sup>6</sup> VALVERDE, Emilio. *Jurisprudencia de Familia en el Código CM/ Peruano*. Lima - Perú. 1942. pág. 68.

<sup>7</sup> OSORIO Y GALLARDO, Angel. *Antepr oyecto del Código Civil Bofi vii.Jno*. Artículo 256. Buenos Aires - Argentina. Primera edición. Imprenta López-. 1943.

Según ta Enciclopedia Jurídica Omeba: *"el amancebamiento requiere para conformarse, la habilidad para contraer himeneo, sin incurrir en "violación de la ley" e incluso "...que implícitamente dicho... deben mediar la actitud sexual necesaria y la libertad o la ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del himeneo"*.

En apoyo a la necesidad de ausencia de dichos impedimentos, sería posible sostener los siguientes argumentos<sup>8</sup>:

- Los impedimentos han sido impuestos por la ley teniendo en cuenta no sólo el interés individual de los contrayentes, sino también el interés del grupo colectivo.

Entonces, si la Jurisprudencia llegara a receptar con más amplitud la unión concubinaria, debería partir de la premisa de que al examinar (al menos, parcialmente) y establecer sus efectos no puede dejar de resguardar los

intereses que los impedimentos matrimoniales tutelan.

- En los precedentes históricos romano y canónico, la ausencia de impedimentos matrimoniales era un requisito necesario para la constitución del amancebamiento.

Esta característica quiere decir que los concubinos no deben tener obstáculos para poder contraer himeneo en cualquier momento de su relación concubinaria. Los impedimentos han sido objeto de muy diversas clasificaciones, aunque algunas de éstas pertenecen más a la Jurisprudencia Histórica que al vigente.

Se puede mencionar entre la mayor importancia los siguientes <sup>9</sup>:

- *Atendiendo a su extensión.*- Los impedimentos pueden ser absolutos, que entrañan la prohibición de contraer himeneo con toda persona (a esta clase pertenecen los que señalan en los artículos 241°, 243° incisos 2 y 3, y 244° del Código Civil); y relativos, que implican la prohibición de casarse con determinados individuos (tales como los que indican los artículos 242° y 243° inciso 1 del Código Civil).

---

<sup>8</sup> BOSSERT, Gustavo A. *Régimen legal del amancebamiento*. Cuarta edición. Buenos Aires - Argentina.

Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2003. pág. 42.

<sup>9</sup> CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Jurisprudencia Familiar Peruano*. Décima edición actualizada. Lima - Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. Abril de 1999. pág. 126.

- *En atención a sus efectos.*- existen impedimentos que prohíben la celebración del himeneo y lo dilatan hasta el momento de su remoción pero cuya contravención no invalida el casamiento y sólo lo vuelve ilícito (impedimenta impedienda o prohibenda); e impedimentos cuya infracción origina invalidez del himeneo (impedimenta dirimencia).

- *Atendiendo a su duración.*- Aquí hay impedimenta temporánea (como el de la minoridad) e impedimenta perpetua (como el de la consanguinidad).



- *Por su eficacia.*- Los impedimentos pueden ser *juris privati* (como el error), que surten efectos solamente cuando las partes los invocan; y *juris publici*, cuando pueden originar de oficio la invalidez del himeneo.

•  
Acopiando esto se puede decir que para que se configure el amancebamiento deben concurrir: una comunidad marital de coyuntura, continua y permanente, notoria y pública monogámica, entre individuos aptos para contraer himeneo entre sí.

### **3.3.- LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO <sup>10</sup>**

Un problema fundamental sobre los nexos de coyuntura es el relativo a la prueba de su existencia. Se debe precisar que ella no va a constar en un título de estado de prole, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así, por tratarse de un estado de prole de coyuntura.

La prueba de la existencia de la unión de coyuntura se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos lícitos reconocidos.

Sobre este punto, se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros. Así y respecto de los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como serían requerir alimentos o una indemnización en caso de terminar la unión de coyuntura por decisión unilateral de uno de ellos, la prueba de la existencia de la unión de coyuntura puede actuarse dentro del mismo proceso en que se ejerciten tales pretensiones; no requiriéndose su previo reconocimiento judicial. Esta apreciación se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman, las que exigen una pronta atención.

---

<sup>10</sup> PLACIDO V., Alex F. *Manual de Jurisprudencia de Familia* (Un nuevo enfoque al estudio del *la Jurisprudencia de Familia*). Segunda Edición. Gaceta Jurídica Editores S.A. Octubre 2002, pág. 257.

En cambio y con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son la Jurisprudencia que les correspondan de conformidad con el método de sociedad de gananciales, la

prueba de la existencia de la unión de coyuntura se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones; por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. Este criterio también se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria para evitar perjuicios a terceros.

De otra parte, la prueba va estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer si estar casados entre sí, hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante del estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los demás elementos conformativos de la unión de coyuntura, que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del método de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal; requiriendo el Código Civil, la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial que asume mayor relevancia en asuntos de la Jurisprudencia de prole.

#### **4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AMANCEBAMIENTO O UNIÓN DE COYUNTURA**

##### **4.1.- PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ<sup>11</sup>**

Los principios relativos a la prole contenidos en la Constitución Política del Perú, son los siguientes:

**a) El Principio de Protección de la Familia:** sin contener una definición de la prole, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, en el Artículo 4 de la Constitución Política de nuestro paraje se precisa que la

Comunidad y el Estado protegen a la prole, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace alusión expresa a determinada

---

<sup>11</sup> PLACIDO V., Alex F. *Manual de la Jurisprudencia de Familia* (Un nuevo enfoque al estudio del la Jurisprudencia de Familia). Segunda Edición. Gaceta Jurídica Editores S.A. Octubre de 2002. págs. 24-25.

Base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de prole, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La prole es una sola, sin considerar su base de constitución lícita o de coyuntura.

**b) El Principio De Amparo De los vínculos De Coyuntura:** este principio sustenta de que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del himeneo. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento legal, se aprecia claramente cuando en el Artículo 326 del Código Civil se señala que con la unión de coyuntura se persigue "alcanzar intenciones y cumplir deberes semejantes a los del himeneo".

#### **b.1. Tesis de la Apariencia al Estado Matrimonial:**

El principio de amparo a los nexos de coyuntura, recogido inicialmente en el Artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979 y contemplado actualmente en el Artículo 5 de la Constitución de 1993, sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos, personales y patrimoniales, reconocidos en la ley y que son similares a los del himeneo. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento legal, está admitida también en el Artículo 326 del Código Civil cuando señala que con la unión de coyuntura se persigue "alcanzar intenciones y cumplir deberes semejantes a los del himeneo". Se comprueba, por tanto, que no hemos

adoptado en el Perú la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de coyuntura produce los mismos efectos que el himeneo.

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de coyuntura, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de himeneo, por su estabilidad y singularidad.

Con ello, no se aprueba ni fomenta la unión de coyuntura; pero, tampoco, se cierran los ojos ante coyunturas colectivas muy generalizadas, que hay que procurar causen los menores daños posibles.

Surgiendo de la unión de coyuntura una prole, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento legal a dicha sociedad, sin desconocer que el estado promociona el

Himeneo como su base de constitución, pero dejando a los sujetos, por tener libertad, la decisión de optar por cualquiera de los nexos, lícito o de coyuntura. Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de coyuntura como creadores de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

## **b.2. El Estado Aparente de Familia Frente a Terceros<sup>12</sup>:**

El estado de prole deriva del emplazamiento de un sujeto en una prole determinada. Los vínculos legales familiares que unen a una persona con otra u otras, o bien por la ausencia de tales vínculos.

Se trata de un emplazamiento basado en la existencia del título de estado. Puede, sin embargo, existir el vínculo legal familiar biológico, que no ha sido elevado a categoría jurídica; es decir, no se ha constituido el título respectivo, por lo cual se carece del emplazamiento que resulta oponible. Para resolver esa situación y lograr la concordancia entre el vínculo biológico y el vínculo familiar, se dispone de las acciones de estado.

Pero a diferencia del estado de prole al que se ha aludido, es posible advertir la existencia de un estado aparente de prole; el caso en que la posesión de un estado determinado de prole, que se da en las coyuntura, no descansa un

vínculo biológico real, ni en la previa celebración del himeneo. En este último supuesto se incluye el caso del amancebamiento.

La significación jurídica de la apariencia de estado matrimonial que el amancebamiento implica, es una manifestación específica de la trascendencia que se reconoce, en ciertas circunstancias y sobre determinados presupuestos, al la Jurisprudencia aparente.

Más allá de la validez de un acto, en razón de la presencia de los elementos que deben integrarlo, se encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de la Jurisprudencia aparente.

---

<sup>12</sup> BOSSERT, Gustavo A. *Régimen legal del amancebamiento*. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires - Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Segunda reimpresión. 2003. págs. 48-50

Fueron los glosadores quienes formularon la máxima de que "el error común hace la Jurisprudencia" (error communis facit ius), afirmando que la habían hallado en el Digesto, Libro 1, Título 14, Ley 3.

De ese modo, tras una larga evolución, se ha perfilado esta teoría de la apariencia, en virtud de la cual, cuando existe de buena fe la creencia en la existencia de la Jurisprudencia o una situación jurídica, se reconocen efectos como si la Jurisprudencia existiera, o fuera cierta la situación jurídica aparente.

La apariencia implica un error que debe haber sido común. Desde luego, no cabe exigir que todo el mundo se hubiera engañado efectivamente, basta con que cada cual se hubiera podido engañar, siendo imposible o en todo caso muy difícil, no engañarse, dada la situación de coyuntura, tal como lo menciona el autor **Rosso** en su Reporte "Apuntes acerca de la apariencia Jurídica", Revista Jurídica de San Isidro" N° 15.

De manera que aplicando estas nociones generales concernientes a la

Jurisprudencia aparente al argumento concreto, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que implica en sí misma un valor legal <sup>13</sup>, incidirá, en ciertos aspectos sobre los negociaciones de los concubinos con los terceros, acarreado efectos similares a los que provocaría la existencia de la situación jurídica del himeneo, de la que sólo hay apariencia<sup>14</sup>.

El Estado mediante el Principio de Promoción del himeneo a diferencia de lo dispuesto por la Constitución de 1979 que sentaba el principio de protección del himeneo, por lo que se sostenía que la prole que se protegía era la de base matrimonial, la Constitución actual, ha precisado, en el segundo párrafo del Artículo 4, que el principio es de *promoción* del himeneo; lo cual confirma lo indicado respecto a que en el método constitucional, la prole es una sola, sin considerar su origen lícito o de coyuntura. Este principio importa el fomentar la celebración del himeneo y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación.

---

<sup>13</sup> DIAZ DE GUIJARRO. *El amancebamiento, como estado aparente de familia, ante las leyes de emergencia en materia de locación*. JA. Tomo III. Buenos Aires - Argentina. Editorial Perrot. 1951. pág. 165. y *El estado aparente de familia*. JA. Tomo II. Buenos Aires - Argentina. Editorial Perrot. 1953. pág. 3.

<sup>14</sup> D' ANTONIO, Daniel H. *La apariencia jurídica y los estados de familia*. JA. Tomo ID. Santa Fe. Editores Rubinzal- Culzoni. 1979. pág. 681.

## 5.- LA FAMILIA

la Jurisprudencia de prole ha merecido en el Código Civil el tratamiento que corresponde a una sociedad básica de la sociedad. Su concepción es humanista y está impregnado de normas inspiradas en un denominador común: el tutelaje de lo que constituye, en palabras del autor **Dr. Héctor Cornejo Chávez<sup>15</sup>**, " *...la célula primaria y vital de la sociedad como la ha llamado Juan Pablo II*", y agrega: "la prole "... *"no es exclusiva ni principalmente un fenómeno legal - lícito. No lo es por su génesis, no es una creación del la Jurisprudencia ni de la ley, que sólo la regulan, sino obra de la naturaleza humana; y se dirige a satisfacer necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y colectivo. No lo es por su estructura, ni por su funcionalismo, que responden además a exigencias y dinámicas metajurídicas"*.

El valor de la sociedad familiar está universalmente reconocido y, según el artículo 163° de la Declaración Universal de la Jurisprudencia terrenales del 10 de diciembre de 1948, *"la prole es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene la Jurisprudencia a la protección de la sociedad y del estado"*.

Un aspecto que debe rescatarse es el relativo a los grandes cambios introducidos por la Constitución Política del Perú en el área familiar. El Código, los recoge y desarrolla con amplitud y acierto técnico y así sucede con el trato igualitario de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, la supresión de la supremacía del varón sobre la mujer dentro del hogar, el patrimonio familiar inalienable y la aplicación del método de gananciales para los nexos de coyuntura. El autor César Landa Arroyo en su libro "La prole en la Jurisprudencia Peruana", libro homenaje a Héctor Cornejo Chávez (pág. 130), sostiene que *"el modelo constitucional peruano implica recuperar, como objetivo fundamental de la comunidad jurídica y política: al hombre, como individuo y ser colectivo; en el que se manifiesta con claridad el compromiso que asume el Estado con el desarrollo de las condiciones de libertad e igualdad del mundo de vida personal y familiar. En adelante, el hombre y su prole vive en el Estado y del Estado, trasladando a este ente moral colectivo la exigencia de seguridad y la garantía de su existencia colectiva, a las que no pueden hacer frente desde un ámbito estrictamente individual antíhumanista, que además abandona al hombre a merced de la inestabilidad y desigualdad del método económico y colectivo predominante"*.

---

<sup>15</sup> CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Jurisprudencia Familiar Peruano*. Tomo I. Décima Edición actualizada. Lima - Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. Abril 1999. pág. 11.

*Podemos conceptualizar a la prole como una agrupación humana básica e sociedad colectivo permanente y natural, conformada por un conjunto de individuos, unida íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos legales, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una*

conducta y convivencia en un mismo domicilio.

La prole usualmente puede comprenderse tanto como el grupo primario y celular denominado también prole particular, "pequeña prole ", " prole nuclear" o " prole conyugal", a la cual se prefiere llamar prole sociedad, como asimismo el grupo compuesto por individuos que reconocen un vínculo parental, denominado "gran prole " o prole vínculo <sup>16</sup>.

Jurídicamente, la idea de la prole puede ser conceptualizada en diferentes sentidos, cada uno de los cuales tiene una importancia mayor o menor dentro de la Jurisprudencia:

- *En sentido amplío*, la prole es el conjunto de individuos unidos por vínculos de himeneo, vínculo o de semejanza.
- *En sentido restringido*, la prole puede ser comprendida como el conjunto de individuos que se hallan unidas por el himeneo, la filiación o la adopción, o como el conjunto de individuos que coexisten bajo el mismo techo. Bajo la dirección y los recursos de un jefe de la casa.

la Jurisprudencia positiva toma el vocablo en su sentido restringido, porque en nuestro ordenamiento legal de la prole es un conjunto de individuos unidas por los vínculos parentales consanguinidad o semejanza.



## VI. PROBLEMÁTICA

Sobre el amancebamiento en legislaciones extranjeras se puede acotar el caso de Francia el cual a partir de la Revolución Francesa de 1789 y la Constitución de 1791, se reglamentó el himeneo como un mero contrato civil y posteriormente el Código de Napoleón de 1804 eliminó toda reglamentación sobre el amancebamiento. La idea de este Código era que "los concubinos prescindían de la ley, la ley se desinteresaba por ellos", sin embargo a

---

<sup>16</sup> MÉNDEZ COSTA, María Josefa y D'Antonio, Daniel Hugo. *Jurisprudencia de Familia*. Tomo I. Buenos Aires – Argentina. Editores Rubinzal – Culzoni. págs. 18-21.

partir de 1912 se comenzó a examinar en Francia los efectos del amancebamiento, pero solamente en cuanto a las obligaciones para con los hijos habidos del mismo.

En la Rusia de la era soviética el Código de prole de 1926 reconoce el himeneo sin formalidad y aunque existía un registro civil el mismo no era constitutivo. En el año 1944 se reconoció la Jurisprudencia de formalizar el himeneo y asimilaba el amancebamiento a un himeneo formal, si es que éste cumplía con determinados requisitos como: la cohabitación marital, sustento mutuo y economía común; nuevamente de esta complejión y precepto se observa que al amancebamiento se le permite asemejarse al himeneo, más no le otorgaba la Jurisprudencia correspondientes del mismo, dejándose de lado y estando muy lejos de normarse, el posible otorgamiento de la Jurisprudencia en el argumento de las sucesiones<sup>17</sup>.

Este término significaría entonces la situación de coyuntura en que se encuentran dos individuos de distinto sexo que hacen vida marital, sin estar unidos en himeneo. Se trata de una unión de coyuntura con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indubitablemente excluidas de la concepción la unión transitoria de corta duración.

Durante varias épocas se ha reconocido al amancebamiento como una unión libre, que cumple con algunas características de la unión conyugal, que la ley se ha visto en la obligación de examinar y hasta de cierto modo amparo, debido a su intención y semejanza al himeneo, sin embargo, la Jurisprudencia y obligaciones que de este se derivan son muy escasas, no comprenden los mismos que se derivan del himeneo, como lo son la Jurisprudencia atávicos, argumento que causa incertidumbre jurídica al respecto, debido al desvalimiento lícito en el que quedan los concubinos sobrevivientes, tras la muerte de su pareja con quien se encontraban unidas sólo de coyuntura por varios años y con quien habían adquirido posesiones en conjunto.

Sin embargo pese a las diferencias de pensamientos y culturas tenemos un gran avance en cuanto a la generación y reconocimiento de la Jurisprudencia atávicos de los concubinas, esto es que en Uruguay mediante la dación de la *Ley N° 18.246 "de la unión concubinaria"*, que en su Artículo 11° otorga reconocimiento respecto de la Jurisprudencia sucesorios a favor del concubino supérstite tras la muerte de su pareja<sup>18</sup>.

---

17

<sup>18</sup> **Ley N° 18.246** de Uruguay. Artículo 11: (Jurisprudencia sucesorios).- Disuelto el amancebamiento por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá la Jurisprudencia sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Asimismo en México el artículo 1635° de su Código Civil prescribe: "La concubina y el concubinario tienen la Jurisprudencia a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de himeneo durante el amancebamiento. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Por lo tanto la penuria de precepto al respecto, en varios parajes del mundo, genera un grave problema para todas aquellas individuos que coexisten en nexos de coyuntura y que inclusive tienen hijos y posesiones en común, la penuria de precepto lícito se debe a que existen diversas teorías al respecto, tanto a favor como en contra del amancebamiento, y a la vez para algunas legislaciones contraviene al orden fundamental de la unión conyugal, creyendo que el otorgamiento de mayores Jurisprudencias para los concubinos genera un desmedro para el himeneo, coyuntura que es refutable debido a que las individuos unidas de coyuntura quedan desamparadas lícitamente.

Ahora bien, si se considera, de un lado, que la Jurisprudencia y la ley son fenómenos colectivos, concebidos y dictados en vista de una materialidad determinada que deben gobernar y encausar; y si de otro lado, se tiene en cuenta que, cualquiera que sea la apreciación que se haga del amancebamiento, la única manera de rodearlo de garantías o de proveer su extirpación es acogerlos dentro de los cauces de una norma coercible, se llega por la fuerza a la conclusión de que la deliberada ignorancia del amancebamiento por parte del diputado es un camino que a nada conduce, sino a la agravación de las consecuencias prácticamente del fenómeno.

El Artículo 5° de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el amancebamiento como *"la unión entre varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de coyuntura, da lugar a una comunidad de posesiones sujeta al método de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable"*.

El mencionado texto repite la disposición del Artículo 9° de la Constitución de 1979, que fue la que produjo esta importante innovación, atendiendo a la materialidad concreta de nuestro paraje. En efecto, un número significativo de proles no están constituidas por himeneo civil en el Perú, pero que su forma de convivencia es aceptada en el medio colectivo. Para la Jurisprudencia inclusive una pareja casada por himeneo religioso y no por himeneo civil se considera una unión de coyuntura o amancebamiento <sup>19</sup>.

El autor Gustavo Palacios Pimentel equipara la unión de coyuntura con el amancebamiento, al que define como *"aquella comunidad estable de vida, habitación y posesiones entre dos individuos de sexo opuesto, que conviven maritalmente y que ante terceros tienen posesión y el título de esposos"*<sup>20</sup>.

Asimismo el Artículo 326° del Código Civil establece en su primer párrafo que los nexos de coyuntura son: *"La unión de coyuntura, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar intenciones y cumplir deberes semejantes a los del himeneo, origina una sociedad de posesiones que se sujetan al método de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos"*.

Esta disposición ya había sido reglamentada por la Constitución Política de 1993, como se aprecia párrafos arriba, pero que concuerda plenamente con ella.

Por lo tanto, una definición del amancebamiento sería que es la unión permanente, estable y libre entre un hombre y una mujer, para hacer vida marital, sin que medie entre ellos vínculo matrimonial. Según el autor **Javier Peralta Andía**, en su libro " la Jurisprudencia de Familia", manifiesta que los caracteres y elementos más notorios del amancebamiento serían entonces los siguientes:

a) *Unión marital de coyuntura*: el amancebamiento es un estado aparente a la unión matrimonial, ya que dos sujetos de diferente sexo coexisten en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente con sus hijos, pero que no ostenta el título de estado de casados. No obstante ello, la unión fáctica pretende alcanzar intenciones y cumplir deberes semejantes a los del himeneo.

b) *Estabilidad y permanencia*: la situación conyugal aparente se basa en la estabilidad de las relaciones intersubjetivas de coyuntura, que conducen a su permanencia y perdurabilidad en el tiempo en que ambos concubinos asumen el rol de marido y mujer.

c) *Singularidad y publicidad*: la situación fáctica en la que coexisten los concubinos es evidentemente única, monogámica y estable. En lo referente a la publicidad, en cambio

<sup>19</sup> BERNALES BALLESTEROS Enrique. La Constitución de 1993. Observación contrastada. Quinta Edición. Lima-Perú .Septiembre 1999. Pág. 195.

<sup>20</sup> PALACIOS PIMENTEL, Gustavo. Elementos del la Jurisprudencia Civil Peruano. Tomo II. Tercera Lima. Edición. Editorial Sesator. 1982. Pág. 387.

se tiene que es la notoriedad de dichas relaciones, el conocimiento que asumen los parientes, vecinos y demás relacionados de ese estado conyugal aparente.

d) *Ausencia de impedimentos*<sup>21</sup>.

De lo antes mencionado se puede observar que sólo existe precepto en nuestro paraje respecto de los nexos de coyuntura, o del conocido comúnmente como amancebamiento o nexos libres, otorgándole sólo la Jurisprudencia a los concubinos respecto de los posesiones que han adquirido durante su unión; asimismo de disolverse o darse por finalizada dicho nexos, rige para estos la complejión del método de sociedad de gananciales; como se puede apreciar no existe precepto alguna en nuestro paraje respecto de la Jurisprudencia atávicos que le pudiera corresponder al concubino supérstite, tras la muerte de su pareja con quien cohabitaron y realizaron vida en común, inclusive con quien han procreado hijos y hasta han adquirido posesiones.

Específicamente en nuestro paraje podría asegurarse que el sesenta por ciento de las familias coexisten en nexos de coyuntura, incluso no debemos olvidar que el servinacuy es una forma pura y oriunda de Perú, que da origen a la prole, cuya práctica se da y se respeta como expresión autónoma de las comunidades nativas y campesinas; es por eso que el amancebamiento en nuestra sociedad es una materialidad velado, que se halla al margen del estatuto y que requiere ser tomada en cuenta de manera inminente, debido a su veloz incremento actual, pudiéndose apreciar que cada día son más y más las parejas que deciden formas una unión de coyuntura como solución a su situación.

Por lo tanto, dicha materialidad no puede ser desoída por la Jurisprudencia, que lo que pesquisa normar las situaciones y conductas de los individuos que coexisten y se interrelacionan dentro de un ámbito colectivo, ya que la intención de la Jurisprudencia es establecer la paz colectivo, el bien común, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos, por lo que la penuria de reconocimiento de la Jurisprudencia atávicos a los concubinos sobrevivientes genera una real e inminente problemática.

La parte prioritaria del problema consiste en que existen diversas teorías que dan puntos de vista opuestos respecto del reconocimiento de la Jurisprudencia atávicos en los nexos de coyuntura, para los concubinos sobrevivientes, de igual forma es importante analizar las ventajas que significaría el reconocimiento de la Jurisprudencia atávicos para los concubinos en los nexos de coyuntura, puesto que nuestro Ordenamiento legal en sus normas vigentes no ha recogido.

---

<sup>21</sup> PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. Jurisprudencia de Familia. Segunda Edición. Idemsa. 1995.

## **CAPITULO IV**

### **COLABORACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

#### **4.1 Colaboración para la Solución del Problema en el Aspecto Promocional y de Prevención:**

- Dentro de las soluciones principales a las que hemos podido arribar es que en primer orden en nuestro paraje no existe una estadística real que refleje la problemática lícito que asumen las parejas en la unión de coyuntura. Tanto es así que podemos verificar que no está totalmente definida no obstante existir. Mayormente la detectamos en los indicadores de violencia familiar, maltrato infantil etc.
- Existen muchas iniciativas para enmendar los vacíos y/o deficiencias imperantes que podrían ser muy bien asumidas a un nivel macro con la participación efectiva de la experiencia tomadas por otras materialidades sin ir muy lejos a nivel los parajes de América Latina. Solo depende de nosotros asumir el reto. Los primeros pasos ya lo han dado otros países vecinos.

#### **4.2 Colaboración para la Solución del Problema en el Aspecto Legislativo:**

- Se debe tratar así mismo la creación de un registro de individuos que declaren su situación de unión de coyuntura, para salvaguardar la Jurisprudencia de cada una de las partes que integran esta relación tipo.

## CONCLUSIONES

- Existen discrepancias Teóricas debido a la existencia de una diversidad de planteamientos teóricos existentes sobre la Naturaleza Jurídica de la Unión de coyuntura, ocasionando de esta manera incertidumbre en los culpables para *examinar* lo atinente a *la Jurisprudencia atávicos* en los *nexos de coyuntura* en nuestro Código Civil.
- Se advierten Empirismos normativos en el Art. 326 del Código Civil por parte de los culpables, al no examinar la Jurisprudencia atávicos en los nexos de coyuntura, ocasionados por desconocimiento de la concepciones básicas relacionados tanto con la Jurisprudencia de prole como a la Jurisprudencia de Sucesiones.
- El problema de los empirismos normativos presentes en lo relativo al reconocimiento de *la Jurisprudencia atávicos* en los *nexos de coyuntura* se ha solucionado de manera exitosa en el estatuto contrastada. Razón por la cual el ámbito legal - colectivo propone que dichos planteamientos Teóricos sean acogidos y se utilicen como fundamento para su precepto en nuestro ordenamiento legal.



## RECOMENDACIONES

- Considerar la unión concubinaria como una sociedad, a efecto de que, disuelta la relación, se proceda a una liquidación patrimonial que atribuya a cada cual lo que le corresponde en justicia. La inconsistencia de esta opinión es evidente no solo en cuanto a que, desde el punto de vista formal, el amancebamiento no es un contrato de sociedad, sino porque la mente de los concubinas, al iniciar y mantener sus relaciones.
- La Procedencia de ver en el amancebamiento, solo para los efectos que nos ocupan , un contrato de locución de servicios a cuyo amparo sea posible obligar al concubina a pagar cierta suma a la concubina abandonada , por la concepción de retribución de prestaciones personales; pero no hay duda que esta concepción fuerza intolerablemente la complejión contractual de la locución de servicios y desconoce la índole de la unión concubinaria cuya esencia (que es la reciprocidad de afectos y deberes) es incompatible con la idea de patrono y empleado.
- Se debe considerar que los tiempos actuales nos permiten asumir que en la actualidad ya no es solo la unión de coyuntura entre varón y mujer sino entre individuos del mismo sexo, por ello consideramos que se debe considerar en nuestro ordenamiento lícito la denominación "persona" y no como se trata actualmente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. observación Comparado. Quinta Edición. Lima-Perú .Septiembre 1999.
- BOSSERT, Gustavo A. *Régimen legal del amancebamiento*. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires - Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Segunda reimpresión. 2003.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Jurisprudencia Familiar Peruano*. Tomo I. Décima Edición actualizada. Lima - Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. Abril 1999.
- D'ANTONIO, Daniel H. *La apariencia Jurídica y los estados de familia*. JA. Tomo III. Santa Fe. Editores Rubinzal - Culzoni. 1979.
- DIAZ DE GUIJARRO. *El amancebamiento, como estado aparente de familia, ante las leyes de emergencia en materia de locación*. JA. Tomo 111. Buenos Aires-Argentina. Editorial Perrot. 1951.
- DIAZ DE GUIJARRO. *El estado aparente de familia*. JA. Tomo II. Buenos Aires - Argentina. Editorial Perrot. 1953.
- FERNÁNDEZ ARCE, César. *Jurisprudencia de Sucesiones* Tomo I. Primera Edición. Pontificia Universidad Católica del Perú. Edición. Fondo Editorial. Noviembre de 2003.
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo. *la Jurisprudencia de Familia*. Tomo I. Buenos Aires - Argentina. Editores Rubinzal - Culzoni.
- MEZA BARRIOS, Ramón. *Manual de la Sucesión por Causa de muerte y Donaciones entre vivos*. Tercera edición. Universidad de Chile. Santiago de Chile.
- OSORIO Y GALLARDO, Angel. *Anteproyecto del Código Civil Boliviano*. Artículo 256. Buenos Aires - Argentina: Primera edición. Imprenta López. 1943.
- PALACIOS PINENTEL, Gustavo. *Elementos de la Jurisprudencia Civil Peruano*. Tomo II. Tercera Lima. Edición. Editorial Sesator. 1982.

- PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. *Jurisprudencia de Familia*. Segunda Edición. Idemsa. 1995.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio. *Tratado de la Jurisprudencia Mercantil*. Ed. Marcial Pons. Barcelona 2004.
- PLACIDO V., Alex F. *Manual de la Jurisprudencia de Familia* (Un nuevo enfoque al estudio de la Jurisprudencia de Familia). Segunda Edición. Gaceta Jurídica Editores S.A. Octubre de 2002.
- VALVERDE, Emilio. *Jurisprudencia de Familia en el Código Civil Peruano*. Lima - Perú. 1942.
- VÁSQUEZ GARCÍA, Yolanda. *la Jurisprudencia de familia - Teórico práctico. Tomo I: Sociedad Conyugal*. Editorial Huallaga. Edición Junio de 1998.

# ANEXO

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TÍTULO: UNIÓN DE COYUNTURA Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

PROBLEMA	PROPÓSITOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA	INSTRUMENTOS
<p><b><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u></b> ¿Debe constar en un título de estado de prole, como son las partidas del Registro del Estado Civil?</p> <p><b><u>DILEMAS SECUNDARIOS</u></b> ¿Existente en base a los actos voluntarios de dos individuos que han compartido juntos las alegrías y las adversidades, durante su relación concubinaria, puesto que la unión de coyuntura aparte de ser una coyuntura colectiva, es también una coyuntura legal voluntario que en el campo de la jurisprudencia crea consecuencias jurídicas?</p>	<p><b><u>PROPÓSITO GENERAL</u></b> Analizar la fórmula jurídica que pueda sustentar la unión de coyuntura y reconocimiento de los derechos patrimoniales.</p> <p><b><u>PROPÓSITOS ESPECÍFICOS</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar que la jurisprudencia sea más terrenal, para resolver esta coyuntura real, existente.</li> <li>- Determinar cuáles serían las dos características para reconocer las jurisprudencias patrimoniales.</li> </ul>	<p><b><u>HIPÓTESIS GENERAL</u></b> Es posible sustentar un concordato de imeneo de la coyuntura y reconocimiento de las jurisprudencia patrimoniales.</p> <p><b><u>HIPÓTESIS SECUNDARIAS</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- debe establecerse como acuerdo oneroso que la jurisprudencia sea mas terrenal para resolver esta coyuntura real existente.</li> <li>- Las dos características esenciales de la jurisprudencia patrimonial para su eficacia como modalidad de identificación son la existencia del concordato celebrado solemnemente y la conformidad del reconocimiento de la jurisprudencia patrimonial.</li> </ul>	<p><b><u>VARIABLE INDEPENDIENT</u></b> <b>E</b> Jurisprudencia Patrimonial</p> <p><b><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></b> Himeneo de Coyuntura.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Necesidad y coyuntura real</li> <li>- Contratantes que no puedan reconocer las Jurisprudencias patrimoniales</li> <li>- Himeneo de Coyuntura</li> <li>- Celebración de acuerdo</li> <li>- Conformidad de las jurisprudencias</li> <li>- Modalidad de adopción para la Himeneo de Coyuntura.</li> <li>- Características esenciales para reconociminto</li> </ul>	<p><b><u>TIPO DE</u> indagación</b> El tipo de indagación es descriptivo proposicional</p> <p><b><u>NIVEL DE</u> indagación.</b> El presente estudio de indagación es de nivel lineal</p> <p><b><u>DISEÑO</u></b> El presente estudio es descriptivo correlacional</p> <p><b><u>TÉCNICAS</u></b> - observación socio - judicial</p>	<p><b><u>Artículos Hemerográficas.</u></b>- Este instrumento me permitió recopilar datos, que consiste en la descripción escrita de los casos registrados. Esto incluye los comentarios y exegesis de especialistas en jurisprudencia patrimoniales y judiciales:</p> <p><b><u>Registros Bibliográficos.</u></b>- Consiste en la redacción doctrinaria sobre el argumento de indagación que contiene la forma en cómo se crea y se aplica la jurisprudencia, de acuerdo a los casos y la coyuntura relacionados.</p> <p><b><u>Norma positiva.</u></b>- Es la norma que vamos a analizar y tipificar para su correcta propuesta de modificación.</p>